



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLII

Lunes, 3 de marzo de 1975

Núm. 50

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligarán en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 1.689

Dirección General de la Producción Agraria y Dirección General de Sanidad

Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria para la campaña de lucha antirrábica obligatoria del año 1975.

Siendo necesario continuar la lucha antirrábica durante el próximo año, las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria han dispuesto que la campaña para 1975 se ajuste a los siguientes preceptos:

1.º El Jefe provincial de Producción Animal, de conformidad con los Servicios de Sanidad en la provincia, responderá al excelentísimo señor Gobernador civil, a través del Delegado provincial de Agricultura, las normas para el desarrollo de la campaña durante el año 1975. Este, si lo estima necesario, las remitirá con carácter de urgencia al Consejo Provincial de Sanidad para su aprobación o para que acuerde las modificaciones que en orden sanitario deban adoptarse en la proyectada campaña antirrábica y que sean de conformidad con lo previsto en la Ley de Reglamento de Epizootias de 17 de mayo de 1952. El Gobernador civil dictará la oportuna circular, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Epizootias, para el

desarrollo de la campaña de vacunación antirrábica canina obligatoria, que se llevará a cabo por los Servicios de la Jefatura Provincial de Producción Animal. De la citada circular se remitirá una copia o ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en que venga publicada a las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

2.º La Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria y la Delegación Provincial de Agricultura, a propuesta de la Jefatura provincial de Producción Animal, establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensables para el éxito de la lucha contra la zoonosis, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley de Epizootias.

3.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la circular que se indica en el apartado primero, los Ayuntamientos remitirán al Gobierno Civil copia del censo canino, comprendiendo una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y domicilio del dueño.

4.º Como medida de profilaxis sanitaria se aplicará, además de las que se establecen en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones adecuadas,

de acuerdo con el censo canino. Asimismo, aquellas Corporaciones, Comisiones provinciales y locales de lucha contra alimañas, y cualquier otra Autoridad o Agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán las piezas que cobraren o sus cabezas, para su análisis, al Laboratorio Regional de Sanidad Animal correspondiente.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámara de gas, y de no existir ésta, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico, o, preferentemente, por inyección de "Pentobarbital Sódico", a las dosis de 0,5 centímetros cúbicos por kilogramo de peso vivo, de la solución acuosa al 50 por 100.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinados a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénicas sanitarias.

d) Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad únicamente vacuna inactivada o la "Flury L.E.P.", y proveyéndolos de medalla numerada de vacunación en el collar.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velarán por el exacto cumplimiento de estas medi-

das complementarias y confeccionarán los nuevos censos caninos, que facilitarán en el más breve plazo posible a las Jefaturas provinciales de Producción Animal respectivas, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de Sanidad, Subdirección General de Sanidad Veterinaria, la que informará a la Comisión Central por intermedio de su Vocal en este Organismo.

5.º La vacunación alcanzará a todos los perros lo más tempranamente posible, en cuanto a su edad, que se halle indicado, según razas, tamaños y regímenes de vida, y siempre al cumplir los tres meses de edad, disponiéndose de forma que la totalidad de los animales queden inmunizados dentro del año 1975.

6.º La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna avianizada que hayan sido previamente contrastados con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura y autorizadas oficialmente.

A propuesta de la Comisión Central y a la vista de los buenos resultados obtenidos hasta la fecha con las vacunas avianizadas, en lo sucesivo queda prohibido el empleo en perros de neurovacunas en campañas oficiales antirrábicas.

En los municipios cuyos Servicios Veterinarios sean autónomos, los suministros de vacuna serán proporcionados a aquéllos por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal respectivas, de acuerdo con los censos caninos.

7.º A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean la correspondiente tarjeta sanitaria oficial de vacunación serán recogidos como vagabundos por los Servicios municipales, y sacrificados como anteriormente se expone, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños; en el caso de su reclamación, serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán por los derechos de vacunación la tarifa íntegra aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar, en su caso, a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios titulares remitirán a las Jefaturas provinciales de Sanidad re-

lación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el período oficial, así como la de los que lo hayan sido durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes.

Desde la referida fecha, la circulación de los perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados por la tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial. Las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique con la referida tarjeta sanitaria el estar vacunados.

Una vez finalizado este período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material, no hayan sido vacunados con anterioridad.

8.º La tarjeta de sanidad canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico. El precio de la identificación y marcaje para su matriculación será de 5 pesetas, independiente de lo que se especifica en el precepto 9.º siguiente:

Se excluyen de dicho pago los animales en propiedad de pobre solemnidad, que precisen de los mismos perros lazarillos y los de las Instituciones públicas.

9.º A tenor de lo establecido en el artículo 179 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias y Decretos 497 de 1960 y 474 de 1960, el precio del tratamiento antirrábico por perro será de 125 pesetas; suma del importe de la vacuna, tasas de Sanidad y Agricultura por la organización, estadística e inspección de la campaña y honorarios del Veterinario que efectuará el reconocimiento previo del animal, su vacunación y el cuidado posvacunal que requiera.

Los Veterinarios que practiquen los tratamientos percibirán de los propietarios de los animales el montante de dicha suma y liquidarán en las Jefaturas de Sanidad y Delegaciones de Agricultura —Producción Animal— las tasas correspondientes, y en las Jefaturas de Producción Animal, el importe de la vacuna utilizada, para su liquidación por ésta al laboratorio suministrador.

10. Para el suministro de vacuna y al objeto de garantizar al máximo la perfecta conservación del producto, los Veterinarios enviarán el do-

cumento de petición, por duplicado, que se les facilitará en la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, especificando el sistema de envío que prefieren. Este documento, firmado por el Jefe provincial de Producción Animal, se enviará al depósito del laboratorio suministrador, que se encargará de la entrega o remisión de la vacuna en perfectas condiciones.

Conocidas las cantidades de vacuna precisas para cada provincia, por medio de la utilizada en años anteriores la Subdirección general de Sanidad Animal ordenará a los laboratorios suministradores pongan a disposición de cada provincia la cantidad de vacuna necesaria para su remisión a los Veterinarios, según las autorizaciones que reciban de los Jefes provinciales de Producción Animal correspondientes, en las cantidades y plazos siguientes:

25 por 100, en 1.º de marzo de 1975
50 por 100, en 1.º de abril, y el 25 restante, en 1.º de mayo.

11. La medalla, modelo único para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado el mismo, se colocará, fijada con remaches, en el collar del animal y se ajustará a las siguientes características:

a) Estará confeccionada en chapita metálica esmaltada en rojo, de forma rectangular, de 4 por 2 centímetros.

b) Como inscripción figurarán en la medalla: "Lucha Antirrábica-Censo Canino", y dos espacios para reseñar las siglas "O. P." de la provincia y número de nomenclátor provincial y del término en el primero, y en el segundo, el número de orden que le corresponde al perro.

c) Dicha medalla será distribuida a los Veterinarios titulares y millares por el Colegio de Veterinarios de la provincia.

12. Los excelentísimos señores Gobernadores civiles y los Jefes de Sanidad y Delegados provinciales de Agricultura aplicarán las sanciones en el ámbito de su competencia a los infractores de los preceptos vigentes, en las disposiciones vigentes de la lucha contra la rabia.

Madrid, 15 de enero de 1975. — El Director general de Sanidad, Federico Bravo Morate. — El Director general de la Producción Agraria, Claudio Gandarias Beascoechea.

SECCION QUINTA

Núm. 1.475

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Empresa

"S. E. del Acumulador Tudor", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la empresa "S. E. del Acumulador Tu-

dor", S. A., y los trabajadores a su servicio,

(Conclusión: Véase "B. O." n.º 49)

Art. 31. Productores con retribución en función del destajo de la sección:

Los productores no incluidos en los grupos de incentivo directo, pero que efectúen funciones de ayuda a los productores con incentivo directo u otras similares, percibirán el 75 por 100 de la media de los destajos de la sección.

Art. 32. Mantenimiento y conservación. — Se establece el sistema de tasa horaria según la siguiente tabla:

	Salario base	Plus actividad	Toxicidad	Plus "B"	Total
Oficial 1.º	291,50	361,53	58,30	50	761,33
Oficial 2.º	284,50	348,12	53,34	50	735,96
Oficial 3.º	277,—	323,50	51,98	50	702,48
Peón especialista	275,—	301,—	51,60	50	677,60

Se ha considerado que todos los puestos desempeñados por profesionales de oficio llevarán aparejado el percibir el plus "B", que supone 50 pesetas por día de trabajo.

Art. 32 bis. Mano de obra sin incentivo. — Los productores que no trabajen a incentivo percibirán por día trabajado las retribuciones señaladas en la tabla número 1.

Mandos intermedios

Plus de eficiencia

Art. 33. Objeto. — Tiene por objeto establecer un incentivo específico en la gestión encomendada a los mandos intermedios de cada fábrica:

Ebonita I.

Ebonita II.

Porvic I y Porvic II.

Arranque (que incluye las secciones de plomo, montaje y carga).

Industriales (que incluye las fabricaciones de tracción y estacionario).

Grupos afectados: Los mandos intermedios de las fábricas citadas, incluidos los de conservación, percibirán en concepto de plus de eficiencia el importe resultante de la prima aplicada a su propia fábrica.

Los mandos intermedios de conservación central y transportes percibirán la media de los pluses obtenidos por las fábricas anteriormente citadas.

Los mandos intermedios de la sala de calderas percibirán la media de los pluses obtenidos en las secciones que componen las fábricas de Ebonita-

Porvic.

Bases de cálculo. — La remuneración de todos los productores correspondientes a este grupo vendrá determinada por un concepto fijo, según se describe en las tablas salariales generales, y por un plus de eficiencia variable que se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P = K \left(A \frac{Pr}{Pp} + C \frac{Ic}{100} \right) 7.500$$

donde:

P = Importe del plus de eficiencia expresado en pesetas.

K = Coeficiente dependiente de las desviaciones registradas sobre la suma de standard, de materias primas fundamentales y mano de obra total, expresadas en tanto por 100.

Los valores de este coeficiente serán: Valor de K; intervalo de desviaciones.

- 1,30: Entre -2% y 0%
- 1,15: Entre -2,5 y +0,5%
- 1,00: Entre -3,0 y +1,0%
- 0,80: Entre -3,0 y +1,5%
- 0,50: Entre -3,0 y +2,0%

Procedimiento operativo: Para la determinación de K se procederá en la siguiente forma:

1. Las desviaciones se calcularán por fábricas, trimestralmente, en base de la relación existente entre la suma de materias primas fundamentales, más mano de obra total realmente consumida, expresadas en pesetas, y los conceptos standard correspondientes y vigentes.

2. El valor de K calculado para un trimestre servirá de aplicación para el trimestre siguiente.

3. Si en alguna fábrica la desviación obtenida saliese de los límites -3% +2%, se le aplicará el coeficiente de 0,5 en el primer trimestre siguiente, pasando K a su valor 0 si persistiese esta situación en un segundo trimestre.

4. A efectos de cálculo de este plus, se informará previamente a cada fábrica:

a) De las materias primas que se consideran fundamentales para el cálculo de las primas (una quedará indefinida).

b) Del procedimiento de cálculo de las desviaciones de la mano de obra directa o indirecta.

Pr = Producción realizada en la programada del mes correspondiente, considerando a estos efectos la entrega de productos terminados de dicha fábrica.

Pp = Producción programada para el mismo mes, en términos de productos terminados a entregar por dicha fábrica.

Estos factores no podrán ser corregidos por causa alguna excepto en el caso de modificación oficial previa del correspondiente programa de fabricación.

Ic = Índice de calidad de las características de los productos terminados más significativos, expresados en datos correctos por cada 100 determinaciones por producto y mes.

Dichas características serán fijadas previamente por control de calidad central, pudiendo dejar alguna indefinida para mayor eficacia.

A y C = Coeficientes dependientes de la media de los factores precedentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Para	$\frac{Pr}{Pp}$	+	$\frac{Ic}{100}$	
				2
			A	C
Inferior a 0,75			0	0
Entre 0,76 y 0,90			0,3	0,3
Entre 0,91 y 1,00			0,5	0,5

Naturalmente quedan a disposición de todos los mandos intermedios las orientaciones o referencias necesarias para facilitar la consecución de la máxima eficiencia.

Mínimo garantizado de prima. — Se establece un mínimo garantizado de 5.000 pesetas mes cualquiera que sea el valor obtenido en la prima.

*Empleados y subalternos
con puestos de trabajo valorados*

Art. 34. El personal empleado y subalterno con puestos de trabajo valorados continuará con el sistema de valoración establecido en el Convenio de 1972.

Se introduce una variación, consistente en que los antes denominados niveles establecidos dentro de cada categoría profesional pasan a ser sustituidos por unos grados en función directa de la puntuación obtenida en la valoración. Estos grados y los márgenes de puntos correspondientes son:

Grado	
1	de 100 a 140 puntos
2	de 141 a 180 puntos
3	de 181 a 220 puntos
4	de 221 a 260 puntos
5	de 261 a 300 puntos
6	de 301 a 340 puntos
7	de 341 a 380 puntos
8	de 381 a 420 puntos

La retribución por cada grado será la siguiente:

Grado	Pesetas/mes
1	3.000
2	3.500
3	4.100
4	4.800
5	5.600
6	6.500
7	7.400
8	8.300

Art. 35. Puesto de trabajo. — Se entiende por puesto de trabajo el conjunto de tareas asignadas y realmente efectuadas, utilizando de una manera eficiente todo el tiempo que dure la jornada de trabajo.

Siendo el resultado de la valoración consecuencia de los trabajos realizados por cada empleado en el momento de la redacción del cuestionario, todo el trabajo que no suponga modificación de las condiciones que sirvieron de base para la puntuación podrá ser encomendado a dicho puesto de trabajo, sin que altere las condiciones del mismo, ya que en la técnica de valoración se ha tenido en cuenta el valor-trabajo y no la cantidad del mismo.

Si por alguna circunstancia al puesto de trabajo se le asignan funciones o tareas que alteren el valor-trabajo de dicho puesto, será motivo de revisión con arreglo al procedimiento para tal fin.

Art. 36. Asignación de grados. — La empresa asignará un grado a cada puesto de trabajo.

La empresa tendrá facultad de asignar un grado provisional, que podrá ser distinto del definitivo en los casos siguientes:

1) A los puestos ocupados por productores de nuevo ingreso durante los tres primeros meses de su permanencia en la empresa, en cuyo caso percibirán la retribución señalada en la tabla número 2. No obstante, a proposición del jefe respectivo podrá reducirse este período de tiempo.

2) A los puestos ocupados por primera vez por productores de más de tres meses de antigüedad, siempre que sea necesario un período de formación para alcanzar el rendimiento exigido, y hasta un máximo de tres meses de su permanencia en el puesto.

3) A los puestos de nueva creación y a los que resulten de las modificaciones de otros existentes con anterioridad, mientras se efectúe su valoración, que se llevará a cabo en el plazo máximo de un mes.

Art. 37. Traslados de personal:

1.º Cualquier traslado, que no sea provisional, de personal con puesto de trabajo valorado deberá ser solicitado, para su aprobación o denegación, por escrito a la Dirección de la fábrica, previo informe de la comisión paritaria.

2.º Cuando el traslado de personal valorado implique pasar a otro grado percibirá la retribución correspondiente a su nuevo grado. Esta norma no regirá en los supuestos de traslados provisionales.

3.º La provisionalidad de un traslado vendrá definida por la causa que lo motive. Si el traslado, en ese supuesto, implica pasar a un grado superior, se le concederá, con carácter provisional, la retribución correspondiente al nuevo puesto cuando, a juicio de sus superiores, desarrolle con eficacia dicho trabajo.

Si el traslado implica pasar a un grado inferior, se le mantendrá la retribución correspondiente al grado que tenía.

Art. 38. Procedimiento de revisión de valoración. — Toda petición de revisión de valoración de un puesto de trabajo se realizará por escrito a la Dirección de fábrica, en impreso normalizado, informado por el superior del empleado y con el previo informe de la comisión paritaria.

Art. 39. Domingos, festivos, puentes y sábados no laborables. — Los

domingos, festivos, puentes y sábados o días no laborables, señalados cada año en el calendario laboral, lo percibirán los productores obreros a razón del salario base fijado en la primera columna de la tabla salarial número 1.

Art. 40. Salario base. — Es la parte de retribución del trabajador fijada por la unidad de tiempo que con tal denominación se incluye en la primera columna de las tablas salariales anexas al presente Convenio. Este salario base servirá para el cálculo del complemento personal por antigüedad, toxicidad y nocturnidad. Este importe lo percibirán los productores obreros en domingos, festivos, puentes y sábados no laborables fijados en el calendario laboral.

Art. 41. Abono de la media hora de descanso. — Al personal obrero que disfrute la media hora de descanso se le abonará dicho tiempo a prorrata del salario base (primera columna de la tabla salarial número 1) y de toxicidad.

Art. 42. Pluses de toxicidad, penosidad o peligrosidad. — Los pluses de toxicidad, penosidad o peligrosidad se abonarán con el porcentaje reglamentario sobre la primera columna de las tablas salariales más antigüedad.

Art. 43. Plus nocturnidad. — Los productores que realicen trabajos nocturnos regulados en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica percibirán una modificación del 20 por 100 sobre el salario base establecido en la primera columna de las tablas salariales, incrementado con el complemento de antigüedad.

Art. 44. Plus de complemento voluntario. — En aquellos puestos de trabajo que no dan derecho a percepción de toxicidad, se establece como complemento de dicho puesto el plus de complemento voluntario, consistente en el 20 por 100 del salario base fijado en la primera columna de las tablas salariales más antigüedad. Este plus podrá ser aplicado como de toxicidad si se reconociera esa circunstancia en el puesto de que se trata.

Art. 45. Plus de actividad. — Se establece un plus de actividad fijado en la tercera columna de las tablas salariales, teniendo el carácter de complemento salarial por calidad o capacidad.

Art. 46. Antigüedad. — La antigüedad se percibirá con la siguiente modalidat: 5 por 100 por cada cinco años de servicio cumplidos con el vencimiento y norma que determina la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

Disposiciones varias

Art. 47. Gratificaciones reglamentarias. — Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se abonarán a razón de treinta días, cada una de ellas, del salario base (fijado en la primera columna de las tablas salariales), más la antigüedad correspondiente.

Art. 48. Gratificación de beneficios. Para el año 1975 se abonará, en el mes de octubre, a todo el personal de la fábrica una gratificación de beneficios por importe de 1.250 pesetas para todas las categorías profesionales. Este importe será sustituido para 1976 por la cantidad de 6.000 pesetas para todas las categorías profesionales, abonándose en el mes de octubre.

Art. 49. Horas extraordinarias. — Las horas extraordinarias se abonarán con los porcentajes establecidos por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

En la tabla número 3 figura el importe de este complemento salarial.

Art. 50. Quebranto de moneda. — El quebranto de moneda se establece en el 0,5 por 1.000 (sin el tope máximo de 500 pesetas que marca la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica) sobre el importe de las nóminas exclusivamente. El importe correspondiente se repartirá en la forma siguiente: 0,20 por 1.000 lo percibirá el cajero pagador; 0,30 por 1.000 lo percibirán los restantes pagadores, calculándose en casa caso sobre la cantidad que distribuyen.

Art. 51. Abonos de salarios y jornales. La liquidación de devengos del personal obrero se hace mensualmente, si bien semanalmente se darán cantidades a cuenta de dicha liquidación. Estos pagos a cuenta se harán dentro de la jornada normal de cada viernes, excepto al personal de relevo de tarde y noche, que se le abonará el día anterior.

Cuando el indicado día coincida en festivo, el pago se efectuará el día laborable inmediatamente anterior.

El empleado cobrará sus haberes al final de cada mes.

Si por racionalización o mecanización de los servicios administrativos fuese aconsejable variar el sistema de pago actual, la empresa queda facultada, oído el Jurado de empresa, para establecer unos nuevos periodos de liquidación, a tenor del sistema a adoptar.

De todas las liquidaciones los productores tendrán a su disposición detalle completo y especificativo de ca-

da uno de los conceptos que la integran.

En el momento de hacerse efectiva por los productores la retribución del trabajo, éstos firmarán el oportuno recibo, cuya única finalidad es la de la justificación de la entrega de la cantidad percibida, sin que suponga ninguna conformidad a la liquidación, pudiendo solicitar, dentro del plazo de prescripción la correspondiente revisión de la liquidación practicada, caso de no estar de acuerdo con la misma.

Art. 52. Lugar de pago. — El pago de salarios o haberes se efectuará por los pagadores en los respectivos puestos de trabajo.

Art. 53. Anticipos. — Todos los productores (obreros y empleados) podrán solicitar anticipos sobre su retribución hasta 5.000 pesetas, que liquidarán mediante entregas mínimas mensuales de 1.000 pesetas. En caso de que, por necesidades susceptibles de adecuada justificación, precisaran mayor cantidad, podrán solicitarlo por escrito a la Dirección, exponiendo con toda precisión el fundamento de su petición, siendo aquélla la que, en cada caso, decidirá libremente.

No se concederá nuevo anticipo en tanto no se haya liquidado el precedente.

Art. 54. Dietas de viaje. — Todos los productores que, por disposición de la empresa, hayan de realizar viajes o desplazamientos a población distinta de aquella en que radique la empresa o centro de trabajo, disfrutarán sobre su sueldo o jornal de las dietas siguientes:

	Pesetas
Ingenieros y Licenciados ...	1.075
Peritos	925
Jefes de Taller, Jefes de primera Administrativos y Delineantes Proyectistas .	700
Montadores	575
Resto del personal	500

Art. 55. Plus de Jefe de equipo. — Los jefes de equipo percibirán un plus consistente en un 20 por 100 sobre el salario base de su categoría, es decir, el fijado en la primera columna de la tabla número 1.

Primera. — A partir de 1.º de enero de 1976 los salarios pactados en este Convenio se incrementarán con el porcentaje de incremento de coste de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional durante el año 1975.

Segunda. — En todo lo no previsto en el presente Convenio serán de aplicación las disposiciones legales vigentes.

Tercera. — Para entender en las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio y determinar el Convenio aplicable en caso de concurrencia, se establece la comisión paritaria del Convenio, que estará formada por los representantes de la empresa y los representantes de los trabajadores y técnicos que han actuado en las deliberaciones del Convenio, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá esta comisión paritaria el titular del Sindicato Provincial del Metal, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial.

El domicilio de la comisión paritaria será el del Sindicato Provincial del Metal.

Cuarta. — Se hace constar por ambas partes que la importante cuantía de las mejoras pactadas en el presente Convenio, así como la falta de definición actual del índice de revisión que al término del primer año de vigencia haya de aplicarse a las mismas, determina que los incrementos de coste derivados del presente Convenio podrán ser objeto de repercusión en precios, a cuyo fin se observarán en su momento las disposiciones legales actualmente en vigor que regulan el régimen de precios y más particularmente los aumentos de precios de bienes y productos no sometidos a los regímenes de precios autorizados y de precios de vigilancia especial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo de 19 de diciembre de 1973.

TABLAS DE RETRIBUCION

TABLA NUMERO 1

Categoría	Salario base	Toxicidad o P.C.V.	Plus actividad	Total
Peón especialista ...	275,—	55,—	85,98	415,98
Oficial 3.ª ...	277,—	55,40	86,66	419,06
Oficial 2.ª ...	284,50	56,90	88,93	430,33
Oficial 1.ª ...	291,50	58,30	91,14	440,94

TABLA NUMERO 2

Categoría	Salario base	Toxicidad o P.C.V.	Plus actividad	Total
Subalternos:				
Chofer de camión ...	8.745,—	1.749,—	1.585,—	12.079,—
Guarda jurado ...	8.125,—	1.625,—	1.396,—	11.146,—
Vigilante ...	8.095,—	1.619,—	1.393,—	11.107,—
Portero ...	8.095,—	1.619,—	1.390,—	11.104,—
Ordenanza ...	8.095,—	1.619,—	1.390,—	11.104,—
Telefonista ...	8.125,—	1.625,—	1.734,—	11.484,—
Administrativos:				
Jefe de 1.ª ...	10.645,—	2.129,—	3.351,—	16.125,—
Jefe de 2.ª ...	10.135,—	2.027,—	2.838,—	15.000,—
Oficial 1.ª ...	9.445,—	1.889,—	2.555,—	13.889,—
Oficial 2.ª ...	8.975,—	1.795,—	2.217,—	12.987,—
Auxiliar ...	8.405,—	1.681,—	1.743,—	11.829,—
Secretaria ...	10.010,—	2.002,—	2.619,—	14.631,—
Verificadora I.B.M. ...	9.833,—	1.967,—	2.440,—	14.240,—
Perforista I.B.M. ...	9.201,—	1.840,—	2.203,—	13.244,—
Técnicos titulados:				
Ingenieros y Licenc. ...	12.565,—	2.513,—	11.156,—	26.234,—
Peritos ...	12.005,—	2.401,—	6.262,—	20.670,—

Practicantes A.T.S. ...	12.005,—	2.401,—	2.736,—	17.142,—
Practicantes ...				12.150,—
Técnicos de taller:				
Jefe taller ...	10.595,—	2.119,—	4.306,—	17.020,—
Maestro de taller ...	9.575,—	1.915,—	3.250,—	14.740,—
Maestro 2.ª ...	9.405,—	1.881,—	3.164,—	14.450,—
Encargado ...	8.905,—	1.781,—	2.974,—	13.660,—
Técnicos de oficina:				
Delineante proyect. ...	10.285,—	2.057,—	2.795,—	15.137,—
Delineante 1.ª ...	9.445,—	1.889,—	2.555,—	13.889,—
Delineante 2.ª ...	8.975,—	1.795,—	2.217,—	12.987,—
Auxiliar ...	8.405,—	1.681,—	1.743,—	11.829,—
Técnicos de organización:				
Jefe de 2.ª ...	10.135,—	2.027,—	2.838,—	15.000,—
Técnico organiz. 2.ª ...	8.975,—	1.795,—	2.217,—	12.987,—
Laboratorio:				
Maestro analista ...	10.595,—	2.119,—	3.672,—	16.386,—
Analista principal ...	9.575,—	1.919,—	3.202,—	14.692,—
Analista 1.ª ...	9.285,—	1.857,—	2.555,—	13.697,—
Analista 2.ª ...	8.705,—	1.741,—	2.217,—	12.663,—
Auxiliar analista ...	8.405,—	1.681,—	1.743,—	11.829,—
Control de calidad:				
Maestro inspección ...	10.595,—	2.119,—	3.672,—	16.386,—
Inspector principal ...	9.575,—	1.915,—	3.202,—	14.692,—
Inspector 1.ª ...	9.285,—	1.857,—	2.555,—	13.697,—
Inspector 2.ª ...	8.705,—	1.741,—	2.217,—	12.663,—
Auxiliar inspec. ...	8.405,—	1.681,—	1.743,—	11.829,—
Técnicos no titulad. ...	10.595,—	2.119,—	3.286,—	16.000,—

HORAS EXTRAORDINARIAS

TABLA NUMERO 3

Categoría	Sin quinq.	1 quinq.	2 quinq.	3 quinq.	4 quinq.	5 quinq.	6 quinq.	7 quinq.	8 quinq.
Peón especialista ...	64,76	67,94	71,12	74,30	77,48	80,66	83,84	87,02	90,20
Oficial 3.ª ...	65,22	68,42	71,62	74,82	78,02	81,22	84,42	87,62	90,82
Oficial 2.ª ...	66,97	70,27	73,57	76,87	80,17	83,47	86,77	90,07	93,37
Oficial 1.ª ...	68,61	71,99	75,37	78,75	82,13	85,51	88,89	92,27	95,65
Chofer camión ...	68,72	72,13	75,54	78,95	82,36	85,77	89,18	92,59	96,00
Guarda jurado ...	63,89	67,06	70,23	73,40	76,57	79,74	82,91	86,08	89,25
Vigilante ...	63,66	66,81	69,96	73,11	76,26	79,41	82,56	85,71	88,86
Portero ...	63,66	66,81	69,96	73,11	76,26	79,41	82,56	85,71	88,86
Ordenanza ...	63,66	66,81	69,96	73,11	76,26	79,41	82,56	85,71	88,86
Telefonista ...	63,89	67,06	70,23	73,40	76,57	79,74	82,91	86,08	89,25
Jefe 1.ª administrativo ...	83,52	87,65	91,80	95,94	100,08	104,22	108,36	112,50	116,64
Jefe 2.ª administrativo ...	79,55	83,50	87,45	91,40	95,35	99,30	103,25	107,20	111,15
Oficial 1.ª administrativo ...	74,17	77,85	81,53	85,21	88,89	92,57	96,25	99,93	103,61
Oficial 2.ª administrativo ...	70,51	74,—	77,49	80,98	84,47	87,96	91,45	94,94	98,43
Auxiliar administrativo ...	66,07	69,34	72,61	75,88	79,15	82,42	85,69	88,96	92,23
Secretaria ...	78,58	82,48	86,38	90,28	94,18	98,08	101,98	105,88	109,78
Verificador IBM ...	77,20	81,03	84,86	88,69	92,52	96,35	100,18	104,01	107,84
Perforista IBM ...	72,27	75,85	79,43	83,01	86,59	90,17	93,75	97,33	100,91
Adjunto Jefe sección ...	94,12	98,80	103,48	108,16	112,84	117,52	122,20	126,88	131,56
Peritos ...	94,12	98,80	103,48	108,16	112,84	117,52	122,20	126,88	131,56
Practicante ATS ...	94,12	98,80	103,48	108,16	112,84	117,52	122,20	126,88	131,56
Jefe taller ...	83,13	87,26	91,39	95,52	99,65	103,78	107,91	112,04	116,17
Maestro taller ...	75,21	78,94	82,67	86,40	90,13	93,86	97,59	101,32	105,05
Maestro 2.ª ...	73,86	77,52	81,18	84,84	88,50	92,16	95,82	99,48	103,14
Encargado ...	69,97	73,44	76,91	80,38	83,85	87,32	90,79	94,26	97,73

Categoría	Sin quinq.	1 quinq.	2 quinq.	3 quinq.	4 quinq.	5 quinq.	6 quinq.	7 quinq.	8 quinq.
Delineante proyectista	80,72	84,73	88,74	92,75	96,76	100,77	104,78	108,79	112,80
Delineante 1.ª	74,17	77,85	81,53	85,21	88,89	92,57	96,25	99,93	103,61
Delineante 2.ª	70,51	74,—	77,49	80,98	84,47	87,96	91,45	94,94	98,43
Auxiliar delineante	66,07	69,34	72,61	75,88	79,15	82,42	85,69	88,96	92,23
Técnico organización Jefe 2.ª ...	79,55	83,50	87,45	91,40	95,35	99,30	103,25	107,20	111,15
Técnico organización 2.ª ...	70,51	74,—	77,49	80,98	84,47	87,96	91,45	94,94	98,43
Maestro analista	83,13	87,26	91,39	95,52	99,65	103,78	107,91	112,04	116,17
Analista principal	75,21	78,94	82,67	86,40	90,13	93,86	97,59	101,32	105,05
Analista 1.ª	72,93	76,55	80,17	83,79	87,41	91,03	94,65	98,27	101,89
Analista 2.ª	68,41	71,80	75,19	78,58	81,97	85,36	88,75	92,14	95,53
Auxiliar laboratorio	66,07	69,34	72,61	75,88	79,15	82,42	85,69	88,96	92,23
Maestro inspector	83,13	87,26	91,39	95,52	99,65	103,78	107,91	112,04	116,17
Inspector pral.	75,21	78,94	82,67	86,40	90,13	93,86	97,59	101,32	105,05
Inspector 1.ª	72,93	76,55	80,17	83,79	87,41	91,03	94,65	98,27	101,89
Inspector 2.ª	68,41	71,80	75,19	78,58	81,97	85,36	88,75	92,14	95,53
Auxiliar inspector	66,07	69,34	72,61	75,88	79,15	82,42	85,69	88,96	92,23
Técnico no titulado	83,13	87,26	91,39	95,52	99,65	103,78	107,91	112,04	116,17

Complemento hora extraordinaria

Personal valorado:

Grado 1	17,10
" 2	19,95
" 3	23,37
" 4	27,36
" 5	31,92
" 6	37,05
" 7	42,18
" 8	47,31

Personal con plus:

"A"	3,34
"B"	6,68

Núm. 1.675

Magistratura de Trabajo número 10 de Barcelona

En los autos número 1314 de 1974, seguidos en esta Magistratura a instancia de Antonio Vidal Camps, contra "Castán" (fábrica de muebles), en reclamación por cantidad, se ha dictado la sentencia que, en su parte bastante, dice así:

"Sentencia. — En la ciudad de Barcelona a 24 de enero de 1975. — Visto por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 10 de esta ciudad, don Odón Marzal Martínez, el juicio promovido por Antonio Vidal Camps, en méritos de reclamación por cantidad...

Resultandos... Considerandos... Vistos...

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Antonio Vidal Camps contra la empresa "Castán", debo condenar y condeno a la misma a que abone al actor la cantidad de 384.337 pesetas, importe de la presente demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación

ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, anunciándolo en esta Magistratura dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, acompañando a dicho anuncio el resguardo acreditativo de haber ingresado en el Banco de España, cuenta corriente número 1978, denominación "Magistratura del Trabajo número 10 de Barcelona, fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", la cantidad objeto de condena, más un 20 por 100 de la misma.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo". (Rubricado).

Publicación: La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a "Castán" (fábrica de muebles), en paradero desconocido, expido y libro el presente edicto en Barcelona a 11 de febrero de 1975.—El Secretario. (ilegible).

SECCION SÉXTA

Incluidos en el alistamiento para el año de 1975 los mozos que se relacionan, y desconociéndose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante los Ayuntamientos o el de su actual residencia, o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y de clasificación de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

Núm. 1.722

BARBOLES

Luis Lacruz Madre, nacido el día 12 de mayo de 1955, hijo de Eulogio y de Pilar.

Núm. 1.723

PLEITAS

Jesús Jiménez Jiménez, nacido el día 13 de marzo de 1955, hijo de Ricardo y de Julia.

Núm. 1.721

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha sido solicitada por don David Pradas Baches autorización para la instalación y funcionamiento de un depósito de gas-oil y su correspondiente surtidor, a emplazar en la estación de servicio en calle Martín Blesa, número 26, de esta localidad.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 20 de febrero de 1975. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 1.714

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado, al número 39 de 1975, se tramita expediente de dominio a instancia de don Clemente Abio Gil, sobre reanudación de tracto sucesivo de la siguiente finca urbana:

Casa con corral, sita en La Puebla de Alfindén, demarcada con el número 5 de la calle del Horno, linda: derecha entrando, casa de la viuda de don Domingo González; izquierda, casa de Manuel Meseguer, y espalda, Ambrosio Royo y viuda de Bienvenido Calvo, siendo su superficie aproximada de 195 metros cuadrados.

Por medio del presente se cita a don Félix Lacambra Blanco, cuyo paradero se desconoce, como heredero de los titulares registrales don Valero Lacambra Domeq y esposa; asimismo se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a todos para que en el término de diez días puedan personarse en el expediente y oponerse, en su caso, a la pretensión del actor, si les convinieren.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.713

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del Ilmo. señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad, y en virtud de lo acordado en expediente de declaración de herederos de don José-María Cardona Iñigo, instado por doña Enriqueta Herrero Hernández, en favor de los hermanos del causante don Alfonso, don Manuel Cardona Iñigo y don Luis Cardona Ferrer, se hace saber la incoación del expediente y se cita por medio de la presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que los anteriores a fin de que en término de treinta días comparezcan en el expediente para alegar lo que estimen a su derecho, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido el presente en Zaragoza a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.720

CIEZA

Cédula de notificación

En los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 136 de 1974, de que se hará

mención, se ha dictado la sentencia cuyas cabeza y parte dispositiva dicen:

"Sentencia. — En la ciudad de Cieza a 11 de enero de 1975. — El señor don Antonio Pardo y Llorón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos número 136 de 1974, seguidos en este Juzgado sobre juicio de menor cuantía, con embargo preventivo, a instancia de don José-Antonio Salmerón Martínez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Cieza, representado por el Procurador Emilio Molina Martínez y defendido por el Letrado don Antonio Zamorano Gabaldón, contra don Manuel Salinas Sánchez, mayor de edad, de estado civil ignorado, vecino de Zaragoza, declarado en rebeldía por su incomparecencia en este procedimiento, y...

Fallo: Que estimando la demanda de juicio de menor cuantía interpuesta por el Procurador señor Molina Martínez, en nombre y representación de don José-Antonio Salmerón Martínez, contra don Manuel Salinas Sánchez, declarado en rebeldía, debo condenarle y condeno al demandado a que pague al actor 72.878,80 pesetas y sus intereses legales desde la citación y emplazamiento del demandado, al que condeno en las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a la parte ausente por edictos en el tablón y en el "Boletín Oficial" de la provincia, si no se solicitare la notificación personal al demandado en plazo de diez días y en la forma determinada en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Pardo." (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, para que sirva de cédula de notificación al demandado, expido el presente, que sello y firmo en Cieza a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal. **PRECIO:** En la "Parte oficial", 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones